

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de divorcio, para resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora.

Santiago de Cali, 18 de agosto dos mil veinte (2020).-

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Auto:

809

Actuación :	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante :	Julio Enrique Rosero Bedoya
Demandada:	Isabel Milena García Moreno
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-00517-00
Providencia:	Resuelve Recurso

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, en subsidio el de Apelación, interpuesto por el Apoderado Judicial del señor JULIO ENRIQUE ROSERO BEDOYA, contra el Auto de marzo 20 de 2020, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda de Divorcio en contra de la señora ISABEL MILENA GARCIA MORENO.

I.- Antecedentes

El señor JULIO ENRIQUE ROSERO BEDOYA, mediante Apoderado judicial presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil contra la señora ISABEL MILENA GARCIA MORENO.

Por auto interlocutorio No. 685 de marzo 20 de 2020, se rechaza la demanda, en síntesis, por falta de competencia territorial, en aplicación a lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

Oportunamente, el mandatario judicial del actor presentó Recurso de Reposición en Subsidio el de apelación, argumentando que el despacho se equivoca en rechazar la demanda, porque realiza interpretaciones erróneas de los hechos planteados con el libelo introductor, ya que en el hecho cuarto manifiesta que su poderdante y la señora ISABEL MILENA GARCIA MORENO, salieron de Colombia para residir en España, sin mencionar que la demandada haya cambiado de domicilio.

El togado trae a colación un aparte de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, sin indicar el número y fecha del fallo alusivo, en el cual se hace referencia al domicilio civil.

Argumenta que en los hechos de la demanda no se expone que el domicilio de la demandada ha cambiado o modificado, pero desconoce su paradero por lo cual solicita el emplazamiento, reitera que su poderdante en el poder manifiesta que estableció su domicilio y residencia fuera del país.

Insiste el recurrente que el despacho no tuvo en cuenta lo establecido en el art. 81 del C. Civil que reza *“El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior”*.

Así mismo haciendo relación a los requisitos establecidos en el numeral 1° y 2° del artículo 28 del C. General del Proceso, asevera que se debe recurrir al criterio general, puesto que su representado no conserva el último domicilio común, siendo así la cosas, el domicilio territorial para iniciar el proceso de divorcio sería el de la parte demandada, que también es el último domicilio conyugal que tuvieron las partes.

Por lo anterior solicita reponer el auto 685 del 20 de marzo de 2020 para darle curso al proceso de divorcio o en su defecto conceder el recurso de apelación el cual queda presentado y sustentado en el escrito.

Del recurso se corrió el respectivo traslado, por lo cual se procede a resolver sobre el mismo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Del problema jurídico:

Consiste en dirimir si esta operadora judicial es o no, competente para conocer del asunto que llama la atención del Despacho, ello con relación al factor territorial, que en el recurso de impugnación a la decisión de rechazo del divorcio incoado por el señor JULIO ENRIQUE ROSERO BEDOYA en contra de la señora ISABEL MILENA GARCIA MORENO, ha interpuesto la parte actora. –

2.- De la Institución Jurídica en Análisis

En efecto, ha previsto el legislador los elementos requeridos para que se estructure la competencia de un asunto sometido a su conocimiento, estos ordenamientos están previstos en el art. 28 del Código General del Proceso, el cual con relación a la competencia territorial previó *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.*

3. Del caso en concreto

Para el caso concreto de los procesos de divorcio, a efectos de la determinación de la competencia, el juez competente por el factor territorial se determina de dos maneras, según nuestras normas internas: **la primera** de ellas, por el fuero general o el domicilio del demandado, y en este asunto, según se encuentra establecido de acuerdo con lo expresado por el demandante los cónyuges salieron juntos hace más de diez años para residir en España, y fue en ese país que se separaron de hecho sin volver a tener contacto; no indica si la demandada continuo en ese país, ni menos expresa el que ésta hubiese regresado a Colombia, factor éste determinante para establecer el domicilio o residencia y el sitio o lugar en donde se deba notificar a la demandada y la **segunda** forma de determinar la competencia por el factor territorial, que es especial para estos asuntos, es el que: ***“...corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”***, tal como literalmente reza parte del ordinal 2° del artículo 28 del Código General del Proceso; caso que aquí no se da, pues fue enfático el demandante al exponer en el poder que su residencia y domicilio lo tiene radicado en la ciudad de Potsdam provincia de Brandenburg en el País de Alemania, es decir en ningún momento manifiesta que su estadía en dicho lugar fuese de paso o de tránsito para conservar el domicilio nacional.

Es indiscutible, entonces, que el lugar en el que los esposos tenían establecido el domicilio conyugal antes de producirse la separación de facto, fue el país de España, en el que tampoco conserva el domicilio el demandante y se desconoce el de la demandada. Pues se reitera, el demandante no hizo pronunciamiento alguno, por tanto, no se puede aceptar la expresión dada como argumento del impugnante con relación a la supuesta, errónea interpretación de ésta servidora del libelo demandatorio. –

Así las cosas, debe concluirse que el juez de familia de Cali no tiene competencia territorial, para conocer de este asunto, pues con relación a la primera, ni la pareja tuvo su último domicilio conyugal en Cali, ni el demandante conserva en esta ciudad su domicilio y desconoce el domicilio o residencia de la demandada, como lo dice en el memorial poder *“Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se*

entenderá prestado con mi firma, que desconozco el paradero de mi la señora Isabel Milena García Moreno” (fl. 1 ,Transcripción textual).Y en la demanda solicita emplazar a la señora ISABEL MILENA GARCÍA MORENO, ya que se desconoce el paradero de esta, manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con mi firma, por así haberlo manifestado mi poderdante (fl.3).

Como se dijo antes, si los esposos no tuvieron su último domicilio en nuestro país, sino en el exterior, y se desconoce el domicilio o residencia de la demandada, de la que se pide el emplazamiento, siendo el domicilio del demandante en Alemania, como lo manifiesta en el memorial poder, es procedente afirmar que según las normas que se transcribieron anteriormente, esta operadora judicial no tiene competencia para conocer del asunto puesto a su consideración.

Por lo considerado anteriormente no se revocará la providencia recurrida y se pasa a examinar la alzada con el fin de verificar si cumple con todos los requisitos de ley para su concesión, desde luego que para ello deben concurrir precisos requisitos que atañen a la capacidad de las partes, a su legitimación, al agravio inferido con la resolución y a la temporalidad.

Ciertamente, para que el a quo lo conceda el recurso de apelación debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Que la providencia impugnada sea susceptible del recurso. (Principio de la taxatividad o especificidad de la apelación);
- b) Que el recurrente se encuentre legitimado procesalmente para interponerlo; vale decir, que sea demandante, demandado, litis consorte, incidentista, etc.
- c) Que el impugnante ostente interés en la apelación porque la providencia objeto de la impugnación le ocasione agravio o perjuicio; de allí que si la resolución le es enteramente favorable a una de las partes la misma no estará legitimada para apelarla.; y
- d) Que la apelación se interponga en la oportunidad procesal de ley.

Al verificar que la formulación del recurso cumple a cabalidad todos los anteriores requisitos, el juzgado la concederá y remitirá el expediente al superior jerárquico correspondiente, a efecto de que tramite y decida sobre la alzada.

Por lo expuesto la Jueza Primera de Familia de Cali,

RESUELVE:

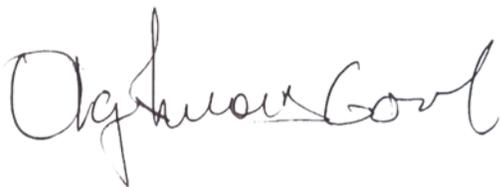
PRIMERO: NO REPONER el auto el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto 685 de marzo 20 de 2020.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cali, a fin de que se surta el trámite de la Apelación formulada.

NOTIFIQUESE

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ

Isst